

Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, al haberse acogido el recurso de nulidad por las causales de las letras b) y e) del aludido precepto, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia invalidada sus fundamentos primero a sexto, así como el comienzo del segundo párrafo del considerando décimo segundo, que comienza con "En cuanto a la confesional" hasta la frase "... a las circunstancias del despido," y se elimina el resto.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

I.- En cuanto a la acción de tutela de derechos fundamentales:

Primero: Que para acreditar los indicios de la vulneración del derecho fundamental que exige el artículo 493, la demandante aportó los medios de prueba que enumera el considerando sexto de la sentencia.

En relación a esos elementos de juicio, los concernientes a la oferta de trabajo que le formula la empresa denunciada, el set de correos electrónicos remitidos entre la actora y esa empresa, el set de mensajes electrónicos entre ambas partes, la Resolución Exenta RA 122512/2688/2018, del Servicio Nacional del Patrimonio de Cultura, de fecha 23 de noviembre de 2018 y el contrato de trabajo entre las partes, suscrito el 26 de octubre de 2018, antecedentes que no inciden en la afectación invocada por la denunciante, pues más bien guardan relación con el inicio de la relación laboral y en caso alguno con el despido o término de los servicios de la actora, etapa que es la determinante para acoger o rechazar la denuncia.

La demandante también provocó la confesional de la contraria, pero el juez de base no le dio importancia a esa prueba, como se infiere del motivo decimo segundo del fallo anulado, de lo que se puede inferir que no tuvo incidencia tampoco en esta acción de tutela.

Luego, la demandante presentó dos testigos, Paulina Bórquez Olivares y Ariel Alter Urzúa, quienes supieron de parte de la demandante que había sido despedida, que la vieron consternada y que estaba internada en una clínica. La testigo Paulina Bórquez -en síntesis- indicó que ella tuvo una crisis, estuvo internada como tres días en la Clínica Santa María para estabilizarse, le bajaron las defensas, que ella sentía que había dejado un buen trabajo, que tenía proyección en este trabajo donde le habían ofrecido



mejores expectativas, pero que al final de 66 días, la habían despedido, sin ninguna explicación y que se sentía engañada. A su vez, el testigo Ariel Alter -en lo medular- señaló que la actora lo llamó a finales de enero, llorando, estaba mal y no sabía por qué la habían despedido; al día siguiente él la llamó y ella le cuanta que está en urgencia, en la Clínica Santa María, lloraba, estaba descompensada total, en una crisis, no sabe, porque no es médico, ella había decidido en lo que pensó era una buena oportunidad y dos meses después se queda sin trabajo.

También la actora presentó, para acreditar los indicios de la vulneración, dos antecedentes médicos, consistentes en una solicitud de interconsulta, dirigida por un médico internista a otro facultativo que no se individualiza, pero a quien se le formulan observaciones de un padecimiento a las vía urinaria, de lo cual había sido tratada con antelación. El otro antecedente es una epicrisis de la denunciante, en el cual se diagnostica que padeció pielonefritis aguda y que estuvo internada desde el 25 al 28 de enero en la Clínica Santa María.

Por último, también se agregaron la carta de despido y el finiquito, que en síntesis dejan constancia que los servicios de la actora terminaron por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es las necesidades de la empresa, por reestructuración, habiendo hecho reserva la denunciante de su derecho a cuestionar la causal del despido y la vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido.

Segundo: Que, como puede advertirse, se evidencia una discordancia entre los antecedentes probatorios para colegir si la actora tuvo o no una afectación de su integridad psíquica, con ocasión del despido, ya que, por una parte hay dos testigos, amigos de ella, que se refieren el estado emocional en que se encontraba la demandante después de haber sido despedida, pero al mismo tiempo hay antecedentes médicos y clínicos que dan cuenta que la dolencia que motivó su internación fue de origen renal, de la cual ya había sido tratada anteriormente, ajena a una patología psicológica o psiquiátrica.

Que, de esta forma, entonces los distintos elementos de juicio aportados por la demandante no tienen las características de ser graves, precisos, concordantes y conexos, que permitan conducir lógicamente a una sola conclusión. Por el contrario, hay divergencia entre esos antecedentes, falta de precisión de los deponentes en cuanto a qué padecimiento de orden psicológico o psiquiátrico tenía su amiga, la denunciante, reconociendo



incluso uno de ellos que no es médico para aseverar esa patología, y sobre todo son discordantes, ya que el conjunto de tales antecedentes no conduce unívocamente a una sola conclusión.

Tercero: Que si bien los indicios que exige el artículo 493 del código laboral para dar por establecida la vulneración de derechos fundamentales tiene un estándar probatorio inferior al que se exige en otro tipo de procedimientos laborales, en cuanto a la prueba de un hecho o circunstancia que se dé por acreditada por el tribunal, no por eso deben valorarse los indicios con ligereza o desoyendo las reglas de la sana crítica, pues de lo contrario la ausencia de los límites que fija ese sistema valorativo puede transformarse en arbitrariedad.

Así, en la especie, es claro que los antecedentes probatorios que ha aportado la denunciante no reúnen las características de ser graves, precisos, concordantes y conexos que requiere el artículo 456 del Código del Trabajo, razón por la cual no tienen la envergadura para dar por establecida la existencia de constituir indicios idóneos para acreditar la vulneración del derecho fundamental que se denuncia.

En consecuencia, al no haberse acreditado por la denunciante los indicios de la vulneración del derecho fundamental de afectación a su integridad psíquica, la denuncia de tutela debe ser rechazada, sin costas, por estimar que le asistió motivo plausible para formularla.

Cuarto: Que en relación con la petición conjunta de declaración de ser el despido indebido e injustificado, habiendo deducido la actora una acción subsidiaria, requiriendo esa misma declaración, se analizará aquella en el motivo siguiente.

II.- En cuanto a la acción subsidiaria de despido injustificado:

Quinto: Que, en subsidio de la acción de tutela, la actora demandó a la contraria de despido indebido e injustificado, habiéndose reservado en el finiquito y al momento de ser notificada, de reclamar la causal. Ahora bien, correspondiendo a la parte demandada acreditar la causal invocada, la prueba documental que rindió carece de eficacia para ese propósito, pues la carta de despido solo se limita a reproducir lo que esa parte sostuvo en la contestación de la demanda, unido a que el contrato de trabajo y el finiquito nada aportan para demostrar que la causal de despido estaba justificada.



En virtud de lo anterior, la demanda subsidiaria debe acogerse, pero solo en cuanto a declarar que el despido del cual fue objeto la demandante es improcedente y, a falta de petición de algún recargo por ese concepto, lo que fue señalado expresamente en la demanda, no corresponde pronunciarse en ese aspecto, ya que de hacerlo esta sentencia incurriría en ultrapetita.

Sexto: Que, en lo relativo al lucro cesante, teniendo el contrato de trabajo el carácter de indefinido, no resulta ajustado a derecho dar lugar a esa pretensión, la que será desestimada.

Del mismo modo, también se rechazará la pretensión de regular un daño moral, habida consideración que el padecimiento que experimentó la demandante, después de ser desvinculada, no tiene un vínculo causal con esa medida, como ya se analizó al desestimar la acción de tutela.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 161, 456, 489 y 493 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- Se **rechaza**, sin costas, la demanda de tutela de derechos fundamentales, interpuesta por doña Carolina Andrea Gatica Díaz, ya individualizada, en contra de Gestión Ambiental S.A.

II.- Se **acoge** la demanda subsidiaria de despido indebido e injustificado y cobro de prestaciones, interpuesto por doña Carolina Andrea Gatica Díaz, ya individualizada, en contra de Gestión Ambiental S.A., solo en cuanto se declara que el despido que fue objeto la actora, antes individualizada, el día 24 de enero de 2019, es improcedente y se **rechaza**, en lo demás solicitado, la referida demanda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la fiscal judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 3.143 -2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>